



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00211-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JALLER RAAD
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por las convocadas al juicio y la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó en legal forma la demanda a través de su apoderado judicial el día 22 de agosto de 2023.

De igual manera, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, quien recorrió el traslado de la misma, el día 24 del mismo mes y año. Así mismo, la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, recorrió el traslado de la misma, el día 29 de agosto de esa anualidad, por medio de su apoderado judicial, cumpliendo los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán las contestaciones y se reconocerá personería a sus apoderados.

Adicionalmente, el día 11 de agosto de 2023, fue presentada reforma de la demanda, la cual debe analizarse en los términos del artículo 28 del C.P.T.S.S., que sobre la particular señala:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (negrita fuera de texto).

En el presente caso, si bien la reforma de la demanda fue presentada en fecha 11 de agosto de 2023, antes del vencimiento del término de traslado de la petición inicial, se observa que la misma no es procedente, toda vez que, fue incluida pretensión contra la administradora colombiana de pensiones, entidad pública, respecto de la cual debe agotarse la reclamación administrativa.

En este sentido, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante incumplió con lo previsto en el artículo 6 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, una vez haya sido agotada la reclamación administrativa, dicho artículo precisa que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”

Así mismo, en sentencia SL4286 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia CSJ SL13128 de 2014, la cual a su vez memoró la CSJ SL del 24 de mayo de 2007, rad. 30056, se pronunció sobre la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, destacando la connotación de factor de competencia que le ha sido otorgada a esta, señalando en dicha sentencia que:



“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.” (Negrita fuera de texto).

En igual sentido, en sentencia SL1867 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, aludiendo sentencias de antaño, se pronunció sobre el tema en comentario indicando que:

En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

*En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó: Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades **laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.** (Negrita fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que la reclamación administrativa, más que un requisito para la admisión de la demanda, es un uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiriera el carácter de saneable.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que fue allegado documento titulado “AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA JUAN JALLER” obrante a folio 11 del archivo que contiene la demanda, sin embargo, la misma fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mismo, que la entidad en su pagina web, indica que es exclusivo para notificaciones judiciales de la rama judicial, tal como lo exige el artículo 197 del CPACA, al señalarse:

Colpensiones



Sede Administrativa: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca (No hay atención a ciudadanos)

Código Postal: 110231

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción: 01 8000 518500

Correo para recibir exclusivamente notificaciones de la Rama Judicial: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Ley 1437 de 2011, art.197 CPACA).

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas: contacto@colpensiones.gov.co

[Puntos de atención y horarios](#)

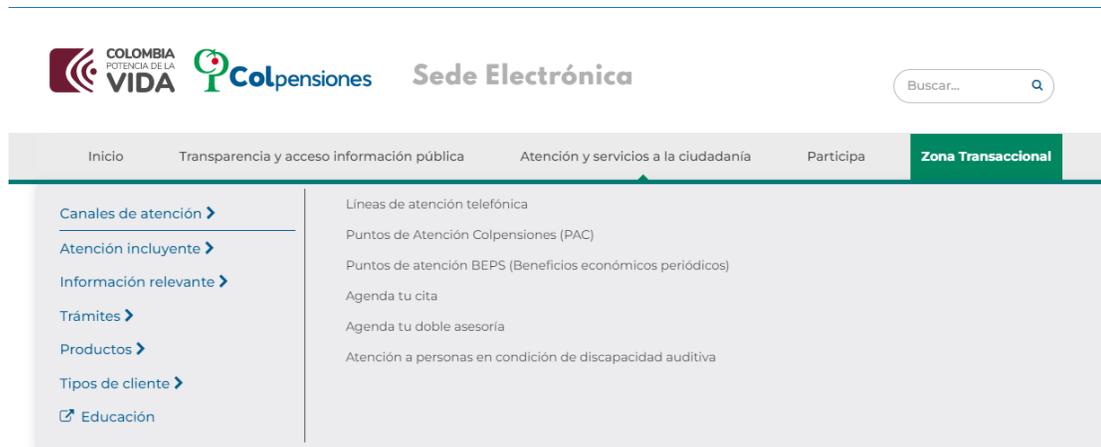
©Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Colpensiones

[Facebook: @ColpensionesOficial](#) [Instagram: @Colpensiones](#) [Twitter: @Colpensiones](#) [YouTube: @Colpensionescomunica](#)

[Política de seguridad de la información](#) [Términos y Condiciones de Uso](#) [Políticas de derechos de autor](#) [Contacto](#) [Mapa del sitio](#)



Nótese que igualmente, refieren correo electrónico para radicación de facturas y comunicaciones oficiales externas. Así mismo, la página web indica la sede electrónica de la entidad y los trámites que se adelantan:



Por lo anterior, si bien, la parte actora refiere el envío del agotamiento de vía gubernativa al correo electrónico de la entidad, lo cierto es, que no agoto el trámite previsto por la entidad. Adicionalmente, no fue aportado el acuse de recibido por parte de esta que, de certeza del recibido de la comunicación, tal como lo señala la sentencia C-408 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dispuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por consiguiente, en el presente asunto, se tiene que la parte actora no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 6 del CP.T.S.S.

Debido a esto, ante la falta de la reclamación administrativa frente a la entidad pública, deberá rechazarse la presente reforma de la demanda.

Así las cosas, se fijará el día **14 de junio de 2024 a las 10:30 am.**, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

También se comunicará esta decisión al Ministerio Público, Procuraduría delegada en lo laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.



SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y fines del poder conferido por la mencionada entidad.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado a la **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP** y a **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: TENER al profesional del derecho **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, en los términos y fines del poder conferido por la mencionada entidad.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO, la reforma de demanda presentada por el actor señor **JUAN JOSE JALLER RAAD**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO FÍJAR el día **14 de junio de 2024 a las 10:30 am**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de **LIFESIZE**; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría en Asuntos Del Trabajo y de la Seguridad Social y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936c433377905f98c5e0bf368e5114da11f57f14054e761573b8186bb6b7cef**

Documento generado en 08/03/2024 03:12:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>